



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintiuno

Procedimiento	Verbal
Demandante	Centro Sur S.A.
Demandado	Jorge Emerson Melgarejo Escobar
Radicado	05001-31-03-003-2021-00056-00
Providencia	417
Síntesis	No Repone

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto 214 del 18 de mayo del año que transcurre (numeral 31 del Expediente Electrónico), por medio del cual se incorporó la contestación y se dio traslado a la Objeción al Juramento Estimatorio.

2. ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2021, se admitió la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual a favor de CENTRO SUR S.A., en contra del señor Jorge Emerson Melgarejo Escobar, ordenando notificar al demandado.

Mediante auto del 03 de mayo de 2021, se tuvo por notificado al demandado, conforme los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuya notificación se surtió desde el 15 de abril de 2021.

Durante el término de traslado, el señor Jorge Emerson Melgarejo Escobar, por intermedio de apoderado, allegó escrito de contestación de la demanda el día 13 de mayo de 2020, dentro del término oportuno, en el que contesta la demanda y se observa que se presenta Objeción al Juramento Estimatorio.

En atención a la contestación presentada, mediante providencia del 18 de mayo de 2021 (numeral 31 del Expediente Electrónico), el Juzgado incorporó la contestación a la demanda y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el objeto de que aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer con respecto al juramento estimatorio, en atención a la objeción formulada por la parte demandada.

Frente a la decisión de esta Judicatura, el apoderado de la sociedad demandante Centro Sur S.A., el día 19 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición, en el que aduce que el apoderado del demandado no remitió el escrito de contestación, contentivo de la objeción al juramento estimatorio, por lo que no se puede empezar a computar el término hasta tanto no tenga acceso al documento por medio del cual se contestó la demanda y se objetó el juramento estimatorio en los términos del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, solicita que se requiera a la parte demandada en los términos del artículo 78 del CGP, numeral 14 y se le imponga la multa de que trata dicho artículo, por la infracción de no enviar copia de la contestación de la demanda y de la objeción al juramento estimatorio.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada se pronunció oportunamente al darle traslado del recurso interpuesto, indicando que se opone a lo manifestado y solicitado por la parte demandante, toda vez que como se evidencia en archivo que adjunta, que remitió copia de la contestación de la demanda, formulación de excepciones, pruebas y objeción del juramento estimatorio con fecha 13 de mayo de 2021, remitiendo copia al correo electrónico de todos los sujetos procesales, dentro del término legal vigente. En tal sentido, solicitó no reponer lo argumentado por la parte demandante, al solicitar una sanción en contra del demandado de manera injustificada, debido a que a simple vista se demuestra que ante el vencimiento de términos en su oportunidad legal de ejercer el contradictorio con respecto al juramento estimatorio y la objeción formulada en la contestación de la demanda, busca confundir al despacho endilgando un presunto incumplimiento que como se probó es inexistente.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La objeción al Juramento Estimatorio está regulada en el artículo 206 del C.G. del P., en el que se advierte lo siguiente: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”* (Subrayado por el Despacho). Esta circunstancia se configuró en el presente proceso, y se corrió el respectivo traslado al apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante al presentar el recurso de reposición expresó que no le fue remitido el escrito contentivo de la Contestación de la Demanda y de la Objeción del Juramento Estimatorio. Por tal razón, considera que se debe requerir a la parte demandada para que actúe en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., y para que se le imponga la multa allí contenida.

Pese a la afirmación realizada por el apoderado de la parte actora, es preciso advertir que el Despacho observó que efectivamente le fue remitido el escrito de contestación, que es contentivo de la Objeción al Juramento Estimatorio, cuyo escrito y anexos fue remitido al apoderado de la parte demandante, desde el día 13 de mayo de 2021, como se observa en el numeral 14 del Expediente Electrónico, en el que se remitió a los correos tatiana.arboleda@dylglobal.com.co, gerencia1@centrosur.co y gustavo.gomez@dylglobal.com.co, que son pertenecientes a la dependiente, al demandante y a su apoderado, respectivamente.

Así las cosas, es indiscutible que la parte actora tuvo conocimiento del escrito contentivo de la Objeción al Juramento Estimatorio, por lo que no se observa que

el apoderado de la parte demandada omitiera lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.; en consecuencia, se observa que la parte demandante tuvo conocimiento de la objeción formulada y no se pronunció al respecto. Por lo anterior, no se repondrá el auto del 18 de mayo del corriente año, mediante el cual se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aportara o solicitara las pruebas que pretendía hacer valer con respecto al juramento estimatorio; y en atención a la objeción formulada por la parte demandada.

1. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 214 de fecha 18 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, a la parte demandante por el término de cinco días para que se pronuncie y aporte o solicite pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

5.

JUEZ

PROCESO: Verbal
Radicado: 05001 31 03 003 2021-00056-00
Demandante: Centro Sur S.A.
Demandado: Jorge Emerson Melgarejo Escobar

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a46884f483c9ae48f67f12ac1c8d70430ef3945ec71745fa5bb67e7fee7247f

Documento generado en 12/07/2021 06:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>